



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

003

---

Sincelejo (Sucre), julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO (Seguido de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho)</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2015-00131-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MILENA DEL CARMEN BUENO SALCEDO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA INTEGRAR EXPEDIENTES.</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no, a avocar el conocimiento del presente asunto y si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

La señora MILENA DEL CARMEN BUENO SALCEDO, a través de apoderado, presenta demanda de ejecución seguida de proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra en contra del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de éste, por la suma total de \$72.146.210,00 más los intereses moratorios y las costas y agencias de este proceso.

Como título de ejecución la parte ejecutante trae al proceso la sentencia de fecha 9 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 70-001-33-33-007-2015-00131-00, donde se condenó al Ente territorial a reconocer y pagar a la ejecutante las cesantías e intereses de las cesantías correspondientes a los años 2011 al 2014.

La demanda ejecutiva fue presentada ante la Oficina Judicial de Sincelejo, donde sometida a reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del

circuito de Sincelejo<sup>1</sup>, unidad judicial que mediante auto del 10 de febrero de 2020, con fundamento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA se apartó del conocimiento por no ser el competente y ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por ser quien profirió la sentencia que se ejecuta<sup>2</sup>.

Visto lo anterior, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponda de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal que corresponde a los procesos ejecutivos en esta jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe indicar este Despacho es que AVOCARÁ el conocimiento del presente asunto toda vez que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo corresponde a esta unidad judicial por ser quién dicto la sentencia que puso fin a la instancia, lo que se encuentra en consonancia con lo dicho por el juzgado que ordenó la remisión del expediente.

Ahora, para lograr el cumplimiento de las sentencias condenatorias que se profieren contra las entidades públicas donde se les condena al pago de sumas de dinero, se debe cumplir el procedimiento previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, donde se registra:

**Artículo 298. Procedimiento.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (resaltado por fuera del texto original).*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.*

Se destaca de la norma citada que, si la sentencia condenatoria no ha sido cumplida dentro del término de un año, corresponde al juez que la profirió ordenar a la entidad que le dé cumplimiento inmediato al fallo.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 26

<sup>2</sup> Ver fls. 28-30.

Puesto el caso bajo estudio frente al contenido de la norma en cita, encuentra este Despacho que la sentencia queda ejecutoriada el 28 de febrero de 2018, según se hace constar en la constancia expedida por la secretaría visible a folio 20 del plenario.

Significa lo anterior, que desde cuando la sentencia alcanzó ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido más del año previsto por el legislador para que la entidad de cumplimiento a la sentencia, lo que hace posible se inicie el proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento forzado de la obligación.

Pero advierte el Despacho, que no se cuenta en el presente trámite con información que dé certeza que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 298 del CPACA.

Por lo tanto, antes de continuar con el presente trámite se ordenará integrar el expediente donde se llevó a cabo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-33-007-2015-00131-00 al presente proceso ejecutivo.

Una vez hecha la integración, se dará cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 298 del CPACA y en caso de que ya se hubiese efectuado, los expedientes integrados deberán ser ingresados al Despacho con el fin de iniciar el estudio de procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

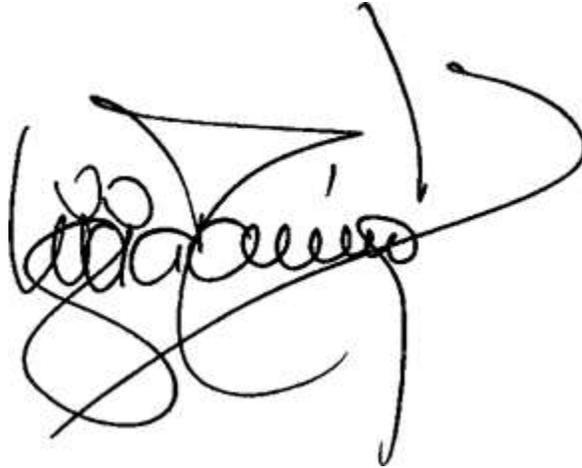
#### **RESUELVE:**

**1°. AVOCAR** el conocimiento del proceso ejecutivo presentado por la señora MILENA DEL CARMEN BUENO SALCEDO, en contra del MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2°. ORDENAR** que por secretaría se lleve a cabo la integración del expediente donde se tramitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-33-007-2015-00131-00 al presente proceso ejecutivo.

**3º.** Una vez hecha la integración, DESE cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 298 del CPACA, y en caso de que ya se hubiese efectuado, los expedientes integrados deberán ser ingresados al Despacho con el fin de iniciar el estudio de procedencia del mandamiento de pago deprecado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**